SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Cali, 1 de junio de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.599
Radicación No.76001-31-03-013-2022-00152-00

1.- El señor SANTIAGO VILLALBA HIDALGO, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda Ejecutiva contra la señora DIANA MARCELA CONDE POLANIA, a fin de que se ordene el pago de $239´891.731.oo, toda vez que la misma no ha efectuado el pago de las cuotas, desde el día que se firmó un acta ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, sin embargo revisadas la documentación adosada al expediente, se advierte la carencia del título ejecutivo que impide se profiera el condigno mandamiento de pago, tal como pasa verse:

2.- La demanda tiene como base de la ejecución un acta expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali que data del 21 de febrero de 2020, donde las partes declaran la existencia de la UMH y, la existencia de la sociedad patrimonial entre otras, pero en ningún momento se encontró que sobre el mismo se hubiese plasmado una obligación de dinero a cargo de la señora Conde Polania y, en favor del señor Villalba Hidalgo, conforme se pretende ejecutar.

Debe recordar el ejecutante que de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual aquí no ha sucedido, pues no se puede pretender el cobro de unas sumas de dinero, cuando las mismas no se encuentran pactadas.

Así las cosas debe declararse la inexistencia de la obligación en cabeza de la demandada y de contera la carencia de título ejecutivo, por lo que procede la negativa de la orden de apremio.

Corolario deberá negarse el mandamiento de pago, toda vez que de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., solo se librará mandamiento de pago una vez verificado el mérito ejecutivo del documento que se aporta con ese fin.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f7beffd21b4aac28dff97e9aecec51792caaffd708bb24b19ebcabd929ae4**
Documento generado en 01/06/2022 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica